

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-200/2024

PARTE ACTORA: IVON CLAUDIA PLATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, por el cual no se aprobó el registro de **Ivon Claudia Plata**⁴ como Cuarto Regidor Propietario de la planilla postulada por la candidatura común "**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁵, por el Municipio de Acatlán, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante actora o parte actora

⁵ En adelante Candidatura Común

2. **Registro de Planillas por parte de la Candidatura Común.** En su momento y dentro del término establecido, la Candidatura Común, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Acatlán, Hidalgo.
3. **Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de la Candidatura Común.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a la Candidatura Común los oficios **IEEH/SE/643/2024** e **IEEH/SE/710/2024**, para que subsanara los requisitos omitidos.
4. **Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LE ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**, número **IEEH/CG/075/2024**, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.
5. **Demanda.** El pasado veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el IEEH, en el que impugna el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**.

6. Remisión, registro y turno. El dos de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/1079/2024**, por medio del cual, el IEEH, remitió la demanda presentada ante ella, así como su informe circunstaciado y las constancias del trámite de ley.

En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-200/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. Radicación. El tres de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

8. Admisión de Pruebas. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, la Ponencia instructora emitió pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte actora en el inciso B de su demanda inicial.

9. Diligencia de inspección. El mismo veintinueve de mayo, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno llevo a cabo la inspección sobre el link <https://listanominal.ine.mx/scpln/> ofrecida por la parte actora en el inciso B de su escrito de demanda, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar

un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser una ciudadana hidalguense que acompaña copia de su credencial para votar con fotografía que así lo acredita.

Además, así la reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual negó el registro de la actora para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, postulada por la candidatura común, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el "**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**", se advierte que no fue aprobada la candidatura de Cuarto Regidor Propietario, en lo referente al Municipio de Acatlán, Hidalgo, señalando el IEEH, que la negativa era por credencial para votar no vigente, como se advierte de la siguiente imagen:

ACATLÁN	4° REGIDOR	PROPIETARIO		NEGATIVA POR CREDENCIAL PARA VOTAR NO VIGENTE. DE LA VERIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE DICHO CIUDADANO AL REALIZAR SU BÚSQUEDA EN LA LISTA NOMINAL DEL INE, ARROJÓ COMO RESULTADO LA SIGUIENTE LEYENDA: DATOS INCORRECTOS O INEXISTENTES. NO SE OBTUVIERON DE LA CONSULTA CON LOS PARÁMETROS SELECCIONADOS. VERIFICA QUE NO TIENES TRÁMITE POSTERIOR.	NO APROBADA
---------	------------	-------------	--	---	-------------

6

⁶ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: IEEH-CG-075-2024, página 14.

2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁷

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votada, ya que, a su decir, cumplió con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Cuarta Regiduría Propietario por el Municipio de Acatlán, Hidalgo de la *Candidatura Común*.

Esto es así, porque la responsable no verificó en su momento que la credencial para votar con fotografía presentada se encontraba vigente.

⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que no le asiste la razón a la actora dado que conforme con los archivos de la Secretaría Ejecutiva y referente a la documentación presentada por la candidatura común de Ivon Claudia Plata se desprende que la copia de las credenciales para votar con fotografía se encontró no vigente conforme al cotejo realizado en la página de internet correspondiente. Se realizaron dos requerimientos para cumplir el requisito de la credencial para votar vigente, de los cuales se atendió por la Candidatura Común solo el primero, realizando una segunda revisión al documento presentado, se advierte que no se encuentra vigente.

4. Pretensión de la actora.

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita uno nuevo en el que se apruebe su postulación.

5. Fijación de la litis.

Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de no aprobar el registro de la accionante, postulada por la candidatura común de MORENA-Nueva Alianza Hidalgo, fue apegada a derecho o no.

6. Marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o

aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Por lo que se debe garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, sobre los derechos de la personalidad y los relacionados con ejercicios político-electorales, solo se podrán restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que el acceso a la jurisdicción estatal deberá flexibilizarse cuando se trate de personas que se identifiquen o auto adscriban en algún grupo de atención prioritaria (GAP), como es el caso de la actora, tomando en cuenta que puede entrar como Persona Joven.

De suerte que, la aplicación del principio pro persona, implica que el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades individuales de la persona, a fin de prever las mejores medidas o ajustes razonables para que se favorezca que la persona que se encuentre de un grupo de atención prioritaria, pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

7. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo mencionado por la actora es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**.

Esto es así, ya que el IEEH ni en el acuerdo que se combate, ni en su informe circunstanciado, refiere cuando realizó la verificación en el enlace

<https://listanominal.ine.mx/scpln/>, para determinar que no se encontraba vigente la credencial para votar con fotografía de la hoy accionante.

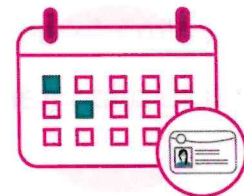
Aunado a lo anterior, las dos certificaciones que remite a esta autoridad en relación a la consulta de las credenciales aportadas por la Candidatura Común en relación a la actora, son de fecha primero de mayo, esto es, posteriores a la emisión del acuerdo que se combate.

Ahora bien, del acta circunstanciada que se levantó para desahogar la prueba técnicas e inspección el veintinueve de mayo, se advierte que la credencial con número CIC 261750869, clave de elector PLXXIV01122587M900, número de OCR 001125690524, año de registro dos mil veinte y año de emisión dos mil veintidós, se encuentra vigente y puede ser utilizada para votar en el municipio de Acatlán, Hidalgo, sección 001, casilla contigua 3, como se puede observar en la siguiente imagen:

CIC	261750869
Clave de elector	PLXXIV01122587M900
Número de emisión	1
Distrito Federal	4
Distrito Local	9
Número OCR	001125690524
Año de registro	2020
Año de emisión	2022

Fecha de actualización de la información: 29 de mayo del 2024 19:23

Fecha de consulta: 29 de mayo del 2024



Datos que coinciden con la credencial para votar con fotografía expedida a favor de la actora y que fuera remitida por la Candidatura Común al momento de desahogar el primero de los requerimientos formulados por el IEEH.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio de la actora, al no analizar de manera objetiva, exhaustiva y progresista, la documentación presentada, para que, de ser el caso haber aprobado su postulación o de manera fundada y motivada exponer los motivos de la negativa que se pudiera haber dado.

Por ello, se considera que la no aprobación del registro de la candidatura de la quejosa es un acto de autoridad susceptible de ser revocado por esta vía, pues la responsable arriba a la conclusión emitida basada en apreciaciones incorrectas, como lo es que la ciudadana incumplió con el requisito legal de la convocatoria para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del estado, y, como ha quedado precisado, la quejosa si contaba con credencial para votar vigente, que había sido presentada en copia del anverso y reverso ante la responsable, que por causas atribuidas a la misma no verifico en tiempo y forma.

Ante la incertidumbre por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización. Esto es, cuando hay ambigüedad en la norma o duda acerca de su significado, que conducen existe una presunción de que un requisito fue colmado en su momento, debe favorecerse la libertad, es decir, debe estarse a la interpretación que sea favorable a los derechos fundamentales.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**.

CUARTO. Efectos de la Sentencia.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo, deberá sesionar par dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo **IEEH/CG/75/2024** y analizar de manera objetiva, exhaustiva y progresista, la documentación presentada por la *Candidatura Común de Ivone Claudia Plata*, y en caso de considerarlo necesario, requiera a dicha candidatura común, subsane o presente aquella que considere haga falta, para que, de ser el caso, apruebe su postulación o de manera fundada y motivada exponga los motivos de la negativa.

No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, **en un plazo no mayor a doce horas** siguientes a la notificación del presente.

DEBIENDO DE INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar las candidaturas de las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ivone Claudia Plata**.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, en términos y para los efectos determinados en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸, ante el Secretario General en funciones⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁰**


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.